



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 53629/2023

(Juzg. N° 24)

**AUTOS: "MONTAÑA, PABLO NESTOR c/ ALPESCA S.A. Y OTROS s/ DES-
PIDO"**

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.-

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a tenor de los agravios expresados en el memorial contra la resolución de grado que hizo lugar a la excepción opuesta por la codemandada y declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. Corrido el traslado del recurso, mereció réplica de la contraria.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde memorar que el Sr. Juez de Grado hizo lugar a la excepción opuesta por la codemandada RED CHAMBER ARGENTINA S.A. y declaró la incompetencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo, y para así decidir sostuvo que *"...habiendo desaparecido los únicos presupuestos que atribuían competencia territorial en esta jurisdicción, no advierto que surja en autos alguno de los supuestos previstos por el art. 24 de la L.O. como para viabilizar la competencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo"*. A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal, dedujo recurso de

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38517324#467141973#20250814084035114

apelación la parte actora y se anticipa que el remedio intentado no contará con favorable recepción de acuerdo a los argumentos que se pasan a exponer.

Que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro. 746/2025, cuyos fundamentos se comparten y a los que, en merito a la brevedad, se remiten.

Que, de acuerdo a ello, y tal como lo apuntó el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen que antecede "*...si bien es cierto que el actor denunció al inicio que tanto el domicilio de AP Holding S.A. como el de Alpesca S.A. se encontraban ubicados en este ámbito capitalino (únicos supuestos en los que se fincó al aptitud del fuero; ver escrito inaugural a fs. 10/40, pto.2), también lo que es -tal como lo apuntara el señor fiscal de grado-, a fs. 55 se tuvo por no presentada la demanda contra aquéllas)-*". Así las cosas, manifestó que "*En consecuencia, ha quedado desvanecido el extremo en función del cual se justificara la competencia de estos tribunales capitalinos, pues rige el criterio según el cual los domicilios de sujetos no demandados carecen de trascendencia a los fines de fijar la aptitud jurisdiccional para conocer en una causa como la de autos (en ese sentido, ver Dictamen No 40613 del 05/07/2005, in re: "Frías Lidia Ester c/Kraft Foods Argentina S.A. s/despido"*".

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la LO, la competencia de la justicia nacional del trabajo, incluyendo la territorial, resulta improrrogable.

Que, por lo expuesto, dado que no se encuentra cumplida ninguna de las reglas de atribución de competencia





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA VI**

establecidas en el art. 24 de la LO y ante la improrrogabilidad reglada en el art. 19 de aquel plexo normativo, corresponde confirmar lo resuelto en origen.

Que, finalmente, corresponde que la cuestión sea resuelta con costas por su orden (arg. art. 68, 2do párr. del C.P.C.C.N.).

Que, por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, **el Tribunal RESUELVE: I)** Confirmar la decisión apelada; **II)** Costas por su orden.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí,

